



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2024-00010-00  
**Demandantes:** Lucila Martin Mora De Campos y Otros  
**Demandados:** Silvio Gonzalo Díaz González y otro  
**Proceso:** Deslinde y Amojonamiento

Lucila Martin Mora de Campos, Luis Hernando Campos Martin, Gloria Esperanza Campos Martin, Miguel Arturo Campos Martin, Blanca Lucila Campos Martin, José Vicente Campos Martin, Manuel Antonio Campos Martin, Carlos Fernando Campos Martin, María Inés Campos Martin y Héctor Julio Campos Martin, presentan proceso de deslinde y amojonamiento, en contra de Elvira Cruz, Belisario Rodríguez, Julio Palacino y/o poseedores, propietarios y colindantes actuales del predio San Antonio, identificado con FMI 50N-20619270.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el numeral 11 artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Prueba de la calidad en que actúan las partes

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, una de las exigencias de la demanda es el nombre y domicilio de las partes, así como la prueba de la calidad en que éstas actúan.

Para el caso en concreto la parte interesada debe aclarar la calidad en la que actúan los demandantes Luis Hernando, Gloria Esperanza, Miguel Arturo, Blanca Lucila, José Vicente, Manuel Antonio, Carlos Fernando, María Inés y Héctor Julio Campos Martin, pues, aunque en el poder refiere que actúan como hijos del señor Buenaventura Campos Muñoz, no se indica si acuden al proceso como herederos de aquel o como poseedores. Por tal razón, además de aclarar cómo intervienen, es preciso que se allegue prueba de la calidad en que actúan para satisfacer su legitimación por activa.

De otro lado para la debida integración de la parte pasiva de la demanda, se debe dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 400 del CGP, el cual prevé que demanda de deslinde y amojonamiento debe dirigirse “...*contra todos los titulares*

*de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos... ”.*

En ese orden de ideas, habiéndose señalado que la demanda se presenta en contra de Elvira Cruz, Belisario Rodríguez y Julio Palacino, teniendo en cuenta la norma precitada, en concordancia con el artículo 61 del CGP, debe tenerse en cuenta que como la demanda debe dirigirse en contra de todas las personas involucradas en el asunto, conforme lo previsto también por el artículo 400 del mismo estatuto, debe aportarse la prueba que acredite que los citados demandados son quienes ostentan la condición de **titulares de derechos reales** de los predios colindantes, pues conforme a tales normas, son estos los llamados a ser demandados.

## **2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP la demanda debe contener los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda debidamente determinados.

En este caso, los hechos no son claro en lo que concierne a la ubicación del inmueble principal objeto de deslinde, pues en el hecho primero se señala que se encuentra ubicado en la Vereda “El Choche” (pág. 4-5 PDF01); en el hecho segundo se dice que queda ubicado en la Vereda San Joaquín (hoy Santa María) (Pág. 5 PDF1) y en los demás hechos se señala que el predio queda en la vereda “Santa María”, como es el caso del hecho octavo (Pág. 6 PDF1) y el encabezado de la demanda (Pág. 3 PDF1), razón por la cual se solicita a la parte activa se sirva clarificar y precisar tal situación.

Adicionalmente es preciso que se complementen los hechos de la demanda para que se describan los linderos de los distintos predios involucrados, así como la determinación de las zonas limítrofes objeto de demarcación, tal como lo dispone el artículo 400 del CGP.

## **3. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad – Los demás que exija la Ley.**

En este caso la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tanto no es clara si se pretende el deslinde y amojonamiento de uno o de todos los predios colindantes, caso en el cual, en cumplimiento del artículo 83 y 401 del C.G.P., debe establecerse los linderos de los distintos predios en conflicto, así como es preciso que se determinen las zonas limítrofes que sean materia de demarcación, lo cual no se advierte.

## **4. Cuando no se acompañe de los anexos ordenados por la Ley.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y 400 y s.s. del CGP, es preciso que se aporte:

- El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde conste los titulares de derechos reales principales de todos los inmuebles objeto de deslinde, tal como lo prescribe el inciso segundo del art. 400 del CGP.
- Los Certificados Especiales de tradición ampliada a un período mínimo de diez (10) años conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 401 del CGP.
- En caso que los demandantes señalados en el numeral primero de la presente providencia actúen como poseedores, es preciso que se dé cumplimiento a la exigencia legal establecida en el numeral 2 del artículo 401 del CGP.
- El dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, como lo exige el numeral 3° del artículo 401 del CGP. Al respecto ha de precisarse que, en tratándose de dictamen pericial, el mismo debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 226 del CGP.

## 5. El poder para iniciar el proceso

Precisada la ubicación del inmueble objeto de deslinde, atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del art. 90, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP, deberá adecuarse el poder conferido, en tanto en este se manifiesta que el predio objeto de deslinde se sitúa en la Vereda “El Choche” (pág. 53 PDF01).

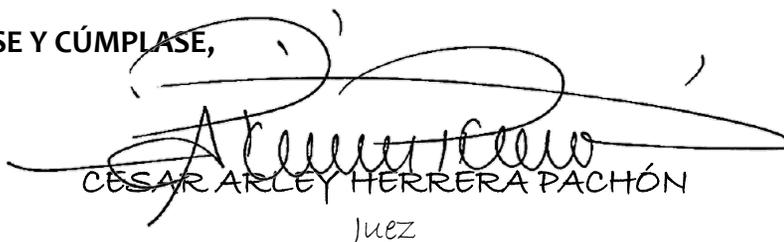
Asimismo, deberá incluirse en el poder, en forma clara, contra quien se pretende promover la demanda de deslinde y amojonamiento, dado que en el poder allegado se hace referencia a personas distintas a las señaladas en el escrito de demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

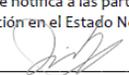
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 05.</p> <p> Ronald Humberto Perez Niño SECRETARIO</p>
---